REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **110** **Fecha:** 03/09/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2008 00394**	Especiales	ANA CECILIA ALARCON CHAPARRO	ANGELMIRO YARA CAPERA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2017 00936**	Otras Actuaciones Especiales	MARIA BIBIANA MORENO LINARES	JOSE EDGAR MORENO OCHOA	Auto que resuelve solicitud Remítanse de manera inmediata los audios de las audiencias llevadas a cabo en trámite del proceso de reforma de testamento al Juzgado 15 de Flia de esta ciudad	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2019 00633**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MINI YOHANA MOLINA MARTINEZ	CESAR JAVIER ACONCHA MARTINEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2019 00633**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MINI YOHANA MOLINA MARTINEZ	CESAR JAVIER ACONCHA MARTINEZ	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR. CONDENA EN COSTAS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2019 00908**	Verbal Sumario	JENNY PERDOMO PEREZ	MARCEL FERNANDO MOSQUERA RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir A la señora Jenny Marcela Perdomo Pérez [demandante], para que proceda a dar cumplimiento al pago de la cuota de alimentos acordada en beneficio de su hijo;	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2019 00983**	Liquidación Sucesoral	VICENTE QUINTERO (CAUSANTE)	FILOMENA MERCADO DE QUINTERO (CAUSANTE)	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 10:00 a.m. de 11 de noviembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00041**	Especiales	MARIA LUDIA ROZO MARTINEZ	CARLOS HUMBERTO PARRA BELTRAN	Auto que profiere orden de arresto	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00242**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA MARCELA MORENO JIMENEZ	ARLEY ADOLFO DE ARMAS HERNANDEZ	Auto que ordena requerir Se le impone requerimiento al demandado para que, se abstenga de realizar afirmaciones sin fundamento probatorio que pongan en tela de juicio la legalidad de las actuaciones surtidas por este despacho	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00315**	Ordinario	LUZ STELLA CASTAÑEDA	ALONSO CHANCON RINCON	Auto que ordena oficiar	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00318**	Ordinario	LUZ MARINA ALBARRACIN GONZALEZ	WILSON FERNANDO CARMONA LOPEZ	Auto que acepta renuncia RECONOCE APODERADO	02/09/2021	

ESTADO No. **110** **Fecha:** 03/09/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2020 00516**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN OCTAVIO BULLA FORERO	CAROLYN TAMAYO PATIÑO	Auto de citación otras audiencias Se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las 11:00 a.m. de 18 de enero de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2020 00526**	Especiales	LUZ YANETH SANCHEZ BAUTISTA	FELIPE GONZALO CANCHON ALVARADO	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00405**	Liquidación Sucesoral	MARIA ROMELIA DUARTE AMAYA (CAUSANTE)	-----	Auto que reconoce apoderado	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00516**	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CASAS ACOSTA	LEONARDO CASAS HENAO	Auto que admite demanda	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00548**	Especiales	ALEJANDRO ARIZA CARO	ICBF	Auto que admite demanda	02/09/2021	
11001 31 10 005 **2021 00549**	Liquidación Sucesoral	MATILDE EUGENIA TORRES HOLGUIN (CAUSANTE)	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/09/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Ana Cecilia Alarcón Chaparro
contra Angelmiro Yara Cepeda.
Rdo. 11001 31 10 005 **2008 00394** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de mayo de 2020 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón, en virtud del cual sancionó con multa al señor Angelmiro Yara Cepeda por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Ana Cecilia Alarcón Chaparro y sus hijas Erika Tatiana, Angie Lorena, Laura Carolina y Paula Andrea Yara Alarcón mediante providencia de 13 de febrero de 2007.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Ana C. Alarcón solicitó medida de protección en favor suyo y de sus hijas Erika Tatiana, Angie Lorena, Laura Carolina y Paula Andrea Yara Alarcón en contra de Angelmiro Yara Cepeda, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 13 de febrero de 2007, prohibiéndole al accionado llevar a cabo 'toda conducta violenta' en contra de su esposa e hijas, sea de forma física, verbal o psicológica, remitiéndolo, junto con la señora Ana Cecilia, a un 'tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas que les ayuden a superar las debilidades y dificultades que presentan a nivel de pareja, a resolver conflictos de forma pacífica y sin utilización de actos violentos o degradantes', advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Angelmiro Yara Cepeda, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia que tuvo lugar el 6 de mayo de 2020 se sancionó al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia –caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos endilgados-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo las medidas que considere necesarias para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia. De ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas

razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*. ***b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días***", según lo establece el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido diversas agresiones físicas y verbales por parte de su compañero,

la señora Ana Cecilia Alarcón Chaparro solicitó medida de protección en favor suyo y de sus hijas Erika Tatiana, Angie Lorena, Laura Carolina y Paula Andrea Yara Alarcón, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón mediante providencia de 13 de febrero de 2007, ordenándole al señor Yara Cepeda abstenerse de realizar 'toda conducta violenta' en contra de su esposa e hijas, sea de forma física, verbal o psicológica, remitiéndolo, junto con la señora Ana Cecilia, a un 'tratamiento reeducativo y terapéutico con el propósito de adquirir herramientas que les ayuden a superar las debilidades y dificultades que presentan a nivel de pareja, a resolver conflictos de forma pacífica y sin utilización de actos violentos o degradantes' (fl. 19 a 21).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Angelmiro Yara Cepeda incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su compañera, a quien reconoció haber 'cogido de la chaqueta y halado' desde el paradero de transporte hasta la puerta de su vivienda, donde, en presencia de sus hijas y vecinos que presenciaron la situación, le propinó un golpe a la altura de la cabeza con su frente [agresión por la que la señora Alarcón Chaparro recibió una incapacidad médico legal de 5 días, como de ello da cuenta el informe de clínica forense visto a folio 161 de la encuadernación], además de proferir gritos e insultos relacionados con una presunta relación extramatrimonial, comportamiento que se presentó nuevamente en el curso del incidente, cuando, según dijo el mismo agresor, discutieron y 'forcejearon' por ver el contenido de unos mensajes de su celular, a tal punto que sus hijas tuvieron que intervenir para defender a su progenitora.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Angelmiro Yara Cepeda, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para justificar esa reprochable conducta [refiriéndose a que el golpe que asestó en la cabeza de su esposa obedece a un simple accidente, en el que, tras haberse resbalado con una piedra, perdió el equilibrio y terminó cayendo sobre ella, además de que fue ella quien, en la segunda discusión, 'lo cogió a cachetadas' y se raspó el brazo cuando tropezó con un muro de cemento], el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado

violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo en agredirla 'física y verbalmente' en presencia de sus hijas, haciendo uso de la posición dominante que ejerce sobre ella tanto por su fuerza física como por la dependencia económica en que se encuentra respecto de su esposo, razón por la que habrá de confirmarse la sanción impuesta en contra del accionado, pues aunque se trata del segundo incumplimiento de la medida de protección concedida a favor de la víctima, no puede desconocerse que el arresto tan sólo tiene lugar cuando ese desacato ha ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, de ahí que en el presente asunto, donde trascurrieron más de doce años desde que se decidió el primer incidente aperturado, la sanción debe ser solamente de carácter económico.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 6 de mayo de 2020 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 6 de mayo de 2020 por la Comisaría 9ª de Familia de Fontibón de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f6c9a1438624ee539dc624f7697fdf90aee169a2c6c5e4ba1bf4a47a1be171a3***
Documento generado en 02/09/2021 04:43:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2017 00936** 00

En atención al requerimiento realizado por el juzgado 15 de familia de esta ciudad, por Secretaría remítase de manera inmediata los audios de las audiencias llevadas a cabo en trámite del proceso de reforma de testamento. Líbrese comunicación.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00936*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***2c93540f609cdd14cd01689e531c2b382f89ebd787ae559f98d536dfc73143e2***
Documento generado en 02/09/2021 04:43:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00633** 00

En atención a lo solicitado por el ejecutado dentro de presente juicio, ha de precisarse la imposibilidad de exonerarlo del pago de la multa que le fue impuesta por virtud de su inasistencia a la audiencia convocada en autos, so pretexto de una falta de notificación, puesto que, si se miran bien las cosas, dicha convocatoria al memorialista fue llevada a cabo el 19 de julio anterior, a través del mismo canal digital a través del cual se decide su requerimiento [paracaidista659@hotmail.com]. Por tanto, se niega lo pedido.

Notifíquese (2),

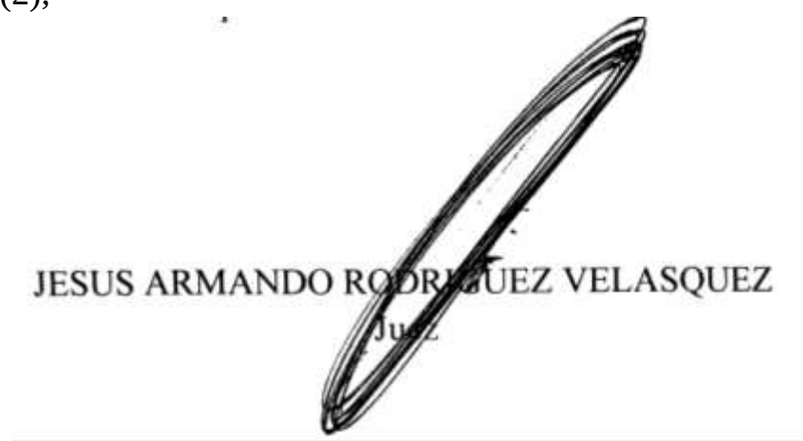

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00633*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fb0441c98514fe2d966a9f489d07d8b2d48f9e091b399b36f94dbfbf43a94ff3***
Documento generado en 02/09/2021 04:43:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de Mini Yohana Molina Martínez contra César Javier Aconcha Martínez
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00633** 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Mini Yohana Molina Martínez, en representación de su hijo Johan Estiben Aconcha Molina, convocó a juicio al señor César Javier Aconcha Martínez con el propósito de obtener el pago de $45'633.666,[86] que por concepto de cuotas de alimentos le adeuda desde febrero de 2012, junto con sus intereses.

Como fundamento de su pretensión, adujo que las cuotas de alimentos que le adeuda el demandado fueron acordadas mediante conciliación que se llevó a cabo el 15 de febrero de 2012 ante la Comisaría Primera de Familia de Usaquén de esta ciudad, sin que éstas hayan sido cumplidas por el señor Aconcha, pese a los varios requerimientos efectuados.

2. Notificado personalmente del auto de apremio [según acta suscrita el 7 de octubre de 2019 –f. 49-], el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, tras lo cual formuló en su defensa las excepciones de mérito de "*cobro de lo no debido*" y "*pago parcial de la obligación*", edificadas, en resumen, en que desde el 2012 se han realizado ininterrumpidamente pagos de la cuota alimentaria y los gastos de educación en la cuenta bancaria 5170118607 que la demandante tiene en el Banco Davivienda, "*con los aumentos anuales permitidos legalmente para cada año*".

Oportunamente la ejecutante pidió que fueren desestimadas las defensas, por cuanto el demandado no acreditó los pagos, además que aquellos señalados en la contestación fueron tenidos en cuenta en la demanda.

3. Adelantada la vista pública prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que se hubiere podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la ejecutante por

razón de la inasistencia del ejecutado, se surtieron las demás etapas propias de la misma, donde se efectuó un control de legalidad del auto de apremio, para precisar que el valor total del valor ejecutado ascendía a $52’530.297, y no aquel referido en dicha decisión. Además, se fijó el litigio, se recaudaron los interrogatorios a las partes, se ordenaron de oficio algunas pruebas que se advirtieron necesarias para la resolución de la controversia, por lo que debió suspenderse la vista pública, además en garantía de los derechos del ejecutado que no concurrió. Y en la continuación [donde tampoco asistió el demandado], se declaró precluida la etapa probatoria, se escucharon los alegatos de conclusión, y se anunció en sentido del fallo.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes “*los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social*”, concepto que comprende “*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral*” del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale $decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución por concepto de cuotas de alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia

para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de "*lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale*", determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o "*la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado*", pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos "*alterar su monto, ni rehuir su cancelación*", ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de 18 de febrero de 2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda "*desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989*" [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, "*sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago*", pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de "*no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos*", resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y "*justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos*", teniendo

en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Pues bien, descendiendo al caso concreto, y al abordar el estudio de las excepciones de "*cobro de lo no debido*" y "*pago parcial de la obligación*", formuladas por el ejecutado, se advierte de entrada la prosperidad parcial de los planteamientos expuestos con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, pues aunque el señor Aconcha Martínez adujo haber cumplido ininterrumpidamente la obligación alimentaria para con su hijo Johan Estiben desde el año 2012, al descorrerse el traslado de esas defensas la parte ejecutante adujo haber descontado esos valores de su pretensión de cobro, aspecto por el que, para su comprobación, aportó copia de los extractos bancarios desde el año 2010.

Ahora, para resolver la controversia suscitada en torno al cobro pretendido por la señora Mini Yohanna en este juicio, ha de partirse por recordar que en el acuerdo suscrito el 15 de febrero de 2012 por los señores Aconcha & Molina ante la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén de esta ciudad [cuyo documento fue aportado como título ejecutivo para dar impulso a esta juicio de cobro], se estableció, entre otros aspectos, y como que la custodia quedaría en cabeza de la progenitora quien aquí ejecuta, que el progenitor suministraría la suma de $430.000 mensuales, como cuota de alimentos para su menor hijo, "*a partir del mes de febrero de 2012*", de cuyo valor pagaría una parte a la señora Mini Yohana mediante consignación bancaria para cubrir los rubros de habitación y alimentos del NNA [en cuantía de $200.000], y la otra, para el pago de almuerzo y pensión mensual escolar del NNA. En adición, el señor Aconcha se obligó a asumir el 50% de los gastos de educación [matrícula, uniformes y útiles escolares], y a suministrar para su hijo 3 mudas de ropa al año [en los meses de julio, octubre y diciembre], cada una por valor de $150.000, y que los valores serían reajustados a partir del 1º de enero de cada año, "*de conformidad con el porcentaje igual al índice de precios al consumidor*". De ello no hay duda, pues así lo corrobora la copia del acta de la audiencia de conciliación que obra en autos.

Así, en orden a establecer el valor de las cuotas que desde febrero de 2012 debía cubrir mensualmente el señor Aconcha, como obligado, se efectuaron los

cálculos aritméticos, con estribo en los porcentajes anuales de incremento del índice de precios al consumidor, arrojando los siguientes resultados:

Año	**2012**	**2013**	**2014**	**2015**	**2016**	**2017**	**2018**	**2019**	**2020**	**2021**
Porcentaje		**2,44%**	**1,94%**	**3,66%**	**6,77%**	**5,75%**	**4,09%**	**3,18%**	**3,80%**	**1,61%**
Alimentos	200.000	204.880	208.855	216.499	231.156	244.447	254.445	262.536	272.513	276.900
Educación	230.000	235.612	240.183	248.974	265.829	281.114	292.612	301.917	313.390	318.435
Vestuario	150.000	153.660	156.641	162.374	173.367	183.335	190.834	196.902	204.385	207.675

De esa manera, mediante el escrito de subsanación que presentó la ejecutante, se descontaron de la pretensión [en sus fechas y montos] los dineros que el ejecutado pagó para cubrir las obligaciones a su cargo hasta la presentación de la demanda [jul. 8/19], entre ellos, los que a continuación se relacionan: mayo de 2013, por $300.000; junio de 2013, por $20.300; octubre de 2014, por $30.000; junio de 2015, por $200.000; julio de 2015, por $200.000; febrero de 2016, por $200.000; marzo de 2016, por $300.000; abril de 2016, por $200.000; mayo de 2016, por $200.000, y agosto de 2016, por $200.000.

Así, aunque en los hechos 3º y 5º de la demanda advirtió la ejecutante que Aconcha Martínez dejó de cumplir "*con la obligación de dar alimentos*" a su hijo menor de edad, pese a los varios requerimientos efectuados (según el hecho 4º, por demás negado en la contestación de la demanda), es claro que esa falta de deber de prestación no fue total, pues si el valor de la cuota de agosto de 2016 ascendía en suma a $496.985 [por concepto de alimentos y educación], luego de descontado ese abono que por valor de $200.000 efectuó el demandado para ese periodo, la ejecutante solicitó el pago por el valor restante, esto es, la suma de $296.985. También pretendió el pago de las cuotas de vestuario desde el año 2012 hasta la presentación de la demanda, y porcentaje del 50% que debía cubrir el demandado por concepto de la educación del hijo común.

Sin embargo, la cuestión es que el ejecutado manifestó una y otra vez en su escrito de excepciones haber cumplido "*ininterrumpidamente*" desde el año 2012 con el pago de las cuotas de alimentos que fueron acordadas ante la Comisaría de Familia, mediante consignaciones que efectuó en cuenta bancaria de la demandante, cuyos valores relacionó en su escrito de contestación, aunque para corroborar sus afirmaciones pidió que se allegaran como pruebas las copias de los extractos bancarios, de cuya información allegada por el Banco Davivienda, tan solo se cotejan algunos consignaciones que fueron efectuadas

por el señor Aconcha en cuanta bancaria de la demandante, pagos esos por demás, fueron también reconocidos por la señora Molina mediante confesión al absolver interrogatorio de parte. Puntualmente, precisó que el padre de su hijo hizo los siguientes abonos en 2018, así: agosto 30, por $250.000; julio 31, por $255.000; mayo 29, por $500.000; abril 5, por $180.000; marzo 21, por $70.000, y marzo 27, por $40.000. Además, un pago efectuado en junio 30 de 2017, por $420.000, abonos que ascienden a la suma de $1’715.000, suma de dinero que debió ser descontada de la pretensión ejecutiva, todo lo cual implica la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido, cuya circunstancia implica la necesidad de deducir del cobro esos valores acabados de reseñar.

Además, como la señora Mini Y. Molina en su declaración también explicó que, aunque con poco, el demandado contribuyó con algunos pagos por concepto de educación, dineros que –adujo- fueron tenidos en cuenta al momento de la demanda como abono a las cuotas de alimentos reclamadas, ellos corresponden a los siguientes: para el año 2012, no se pagó nada por educación; para el año 2013, pagó $320.300 (valor tenido en cuenta en la demanda en el rubro de alimentos); para el año 2014, pagó $30.000 (valor tenido en cuenta en la demanda en el rubro de alimentos); para el año 2015, pagó $400.000 (valor tenido en cuenta en la demanda en el rubro de alimentos); para el año 2016, pagó $1’100.000 (valor tenido en cuenta en la demanda en el rubro de alimentos); para los años 2017 y 2018, no se aportó nada para educación. Sin embargo, destacó que para el año 2019 [fecha en que se promovió la presente ejecución], Aconcha Martínez contribuyó con la suma de $800.000 para educación, cuyo valor no fue debidamente descontado de la pretensión ejecutiva, todo lo cual configura también un cobro de lo no debido, dando lugar a contribuir también con la prosperidad de la excepción alegada por el ejecutado, para que ese último valor reconocido por la ejecutante, sea tenido en cuenta al momento de llevar a cabo la liquidación del crédito.

En ese contexto, jamás podría concluirse que los valores depositados por el demandado para cumplir con las obligaciones alimentarias de su hijo JEAM se realizaron de forma completa [acorde con la conciliación que se llevó a cabo en la Comisaría Primera de Kennedy] y de manera “*ininterrumpida*” desde el año 2012, como para tener por satisfecho el referido convenio, por lo menos en los términos en que fue estipulado. No se acreditó –ni siquiera de manera sumaria, ni mediante confesión con el interrogatorio practicado a la ejecutante- que el

pago de la primera mesada, correspondiente a febrero de 2012, o la de marzo de ese año, o algunas de las siguientes se hubieren pagado en su totalidad, por lo menos en las condiciones establecidas, itérase, 200 mil pesos consignados en cuenta bancaria de la demandante, y 230 mil pesos que debían ser consignados por concepto de pensión escolar y almuerzos del colegio, por lo que si bien han de prosperar las excepciones de mérito que fueron planteadas en la contestación de la demanda, solo han de tener un éxito parcial, debido al notorio incumplimiento del demandado para honrar de manera cabal esas obligaciones a su cargo, en razón de los pocos abonos que si bien realizó el demandado, ésos no fueron tenidos en cuenta en su totalidad al momento de la demanda que promovió la señora Mini Y Molina para atender los gastos de manutención y crianza del hijo común.

3. Así las cosas, y de cara a la prosperidad parcial de las excepciones de "*cobro de lo no debido*" y "*pago parcial de la obligación*" planteadas por el ejecutado César Javier Aconcha Martínez, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago dictado el 6 de agosto de 2019, con las salvedades advertidas en esta sentencia, y se condenará en costas al extremo pasivo en un 70%.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar parcialmente probadas las excepciones de "*cobro de lo no debido*", y "*pago parcial de la obligación*", formuladas por el ejecutado.

2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor César Javier Aconcha Martínez, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo proferido el 6 de agosto de 2019, y las consideraciones de esta sentencia.

3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas al ejecutado en un 70%. Se fijan como agencias en derecho, ya incluido el aludido porcentaje, en la suma de $1’000.000. Liquídense.

5. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

6. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase la captura de pantalla respectiva.

7. Oficiar al señor pagador que corresponda, para que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por Secretaría (Decr. 806/20, art. 11º).

8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad.

9. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c8a2d79fcf80ec741558a0b171c4b3d83d501cbbf86af1b02a6189c0d9349d56***
Documento generado en 02/09/2021 04:43:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00908** 00

En atención a lo informado por el señor Fernando Mosquera [demandado], en relación con el incumplimiento del acuerdo por la demandante, y pese a que le proceso terminó el 24 de mayo pasado por acuerdo de partes, se impone requerimiento a la señora Jenny Marcela Perdomo Pérez [demandante], para que proceda a dar cumplimiento al pago de la cuota de alimentos acordada en beneficio de su hijo; tenga en cuenta que de dicha obligación no le es dado sustraerse, toda vez que vulnera gravemente los derechos fundamentales y el interés superior que le ha sido reconocido a los niños, niñas y adolescentes, por lo que deberá realizar el pago de la cuota en la forma acordada esto es la suma de $900.000 mensuales de forma inmediata. Comuníquesele por el medio más expedito.

Al margen de lo anterior, de continuarse con la inobservancia del acuerdo, el señor Mosquera cuenta con la acción legal para hacer valer los derechos del NNA.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00908*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***5a493c23b67f6f0f252aaf71c3adae55bf089599187fbab4311e84a54ef07a14***
Documento generado en 02/09/2021 04:43:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00983** 00

Examinado el expediente, se dispone:

1. Reconocer a Luz Aleyda y Wilson Andrés Mora Quintero, como herederos por trasmisión [hijos Miryam Inés Quintero de Mora hija de los causantes y reconocida en autos], quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2. Reconocer a Ivette Millán Millán, para actuar como apoderada judicial de los prenombrados herederos en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Tener por adosadas a los autos las declaraciones de renta respecto de los años 2016 a 2020.

4. Convocar a las partes a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **10:00 a.m.** de **11 de noviembre de 2021**, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes,

siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

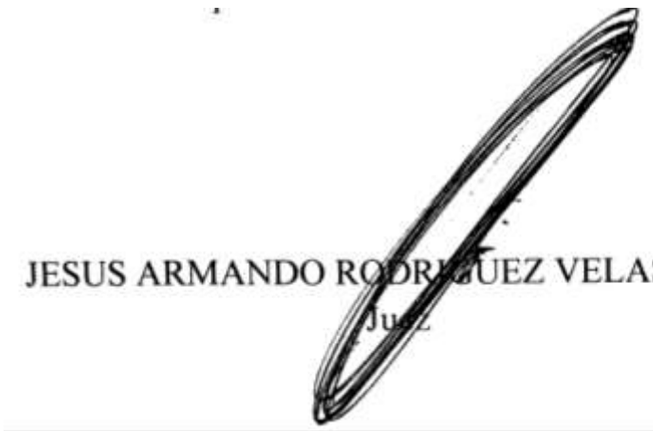

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00983*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***3a27c6688f278a8b2798a9ad800ea089ef4031178e2a08d18bec9f1be6f8d4d2***
Documento generado en 02/09/2021 04:43:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2020 00041** 00

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Carlos Humberto Parra Beltrán, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 14 de enero de 2020 la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Carlos Humberto Parra Beltrán por el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora María Ludia Rozo Martínez en audiencia celebrada el 2 de octubre de 2019, en virtud de la cual se le ordenó, entre otras, abstenerse de realizar 'cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto' en contra de su esposa, prohibiéndole 'ingresar a la vivienda que comparte con ésta bajo los efectos del alcohol o realizar cualquier tipo de escandalo en los lugares públicos o privados en los que se encuentre', decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 24 de febrero de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Carlos Humberto Parra Beltrán tras haber reincidido en actos de violencia física y verbal en contra de su esposa María Ludia Rozo Martínez.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996,

así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Carlos Humberto Parra Beltrán en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora María Ludia Rozo Martínez y la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Agregó la mencionada Corporación que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*" (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es*

posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto" (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora María Ludia Rozo Martínez, conminando al señor Carlos Humberto Parra Beltrán para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de su esposa y dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 5º de la parte resolutiva de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Rozo Martínez, tras haberse acreditado que el señor Carlos Humberto la agredió nuevamente, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 14 de enero de 2020 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Carlos Humberto Parra Beltrán en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se

concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Parra Beltrán en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Carlos Humberto Parra Beltrán, identificado con cedula de ciudadanía 4’150.242 de Santa María, Boyacá, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Diagonal 71A No. 18Q - 46 Sur, barrio Vista Hermosa en esta ciudad.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Carlos Humberto Parra Beltrán a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Carlos Humberto Parra Beltrán, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00041*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6b0b82d6224620771d87ffe454c4e40e01503c99306886fb9084d54bbaea7ff3***
Documento generado en 02/09/2021 04:43:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00242** 00

En atención a la manifestación realizada por el demandado, señor Arley Adolfo De Armas Hernández mediante correo electrónico remitido el 26 de agosto pasado, se le impone requerimiento para que, se abstenga de realizar afirmaciones sin fundamento probatorio que pongan en tela de juicio la legalidad de las actuaciones surtidas por este despacho, y en todo caso, dé cumplimiento a los deberes establecidos en el artículo 78 del c.g.p.

Notifíquese,

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00242*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***78fdfcf9bd2ecd5ab20d778bf48db3cd714747566c3f42f2a4644105a02e1b30***
Documento generado en 02/09/2021 04:43:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00315** 00

En atención a lo solicitado por el juzgado 20 de familia de esta ciudad, se ordena librar oficio, para que se informe que, por reparto, correspondió un proceso declarativo de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho incoada por Luz Stella Castañeda contra los herederos del señor Eduardo Chacón Rincón (q.e.p.d.), cuya inadmisión se declaró por auto de 25 de agosto de 2020, sin que hubiere sido atendida, dando lugar a su rechazo mediante proveído de 20 de octubre pasado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00315*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8b1cb8e7e303ae334c0d7e4443dc825b46104848e62fd493af2cae88d781cc55***
Documento generado en 02/09/2021 04:42:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00318** 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Carlos Alberto Cuellar Pineda, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Aceptar la renuncia presentada por quien fuera el apoderado judicial de la señora Luz Marina Albarracín [demandante]. Y previamente a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado Cuellar Pineda para que acredite el envío de la comunicación respectiva a su poderdante, conforme a lo establecido en inciso 4° del artículo 76 del c.g.p.

Notifíquese,

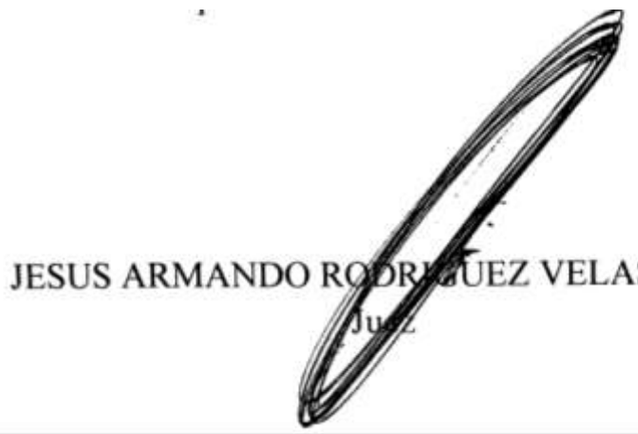

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2020 00318*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***b8886bbd523979cc0c76d67d816688e30b7211d7196ed8d939576f6119a98ac7***
Documento generado en 02/09/2021 04:42:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00516** 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por contestada la demanda por parte del curador *ad litem* que representa a la demandada Carolyn Tamayo P.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020 se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual para la hora de las **11:00 a.m.** de **18 de enero de 2022**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda

Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico institucional del Juzgado [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co]. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***92c0e388f094590bf872a0ecef613b533d4bdd441714288f1254d6b21ef44a29***
Documento generado en 02/09/2021 04:42:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Luz Andrea Alvarado Sánchez y Luz Yaneth Sánchez Bautista contra Felipe Gonzalo Canchón Alvarado.
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00526** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 11 de marzo de 2020 por la Comisaría 11 de Familia – Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su progenitora Luz Andrea Alvarado Sánchez y su abuela materna Luz Yaneth Sánchez Bautista mediante providencia de 25 de septiembre de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia psicológica y verbal, las señoras Luz Andrea Alvarado Sánchez y Luz Yaneth Sánchez Bautista solicitaron medida de protección en su favor y en contra de Felipe Gonzalo Canchón Alvarado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba II mediante providencia de 25 de septiembre de 2018, ordenándole al accionado 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica' en contra de las accionantes, así como de realizar 'cualquier acto de amenaza, acoso, degradación, ofensa o humillación', además de prohibirle 'acercarse a menos de 500 metros' de su madre y abuela y ordenando su desalojo de la vivienda que comparte con ellas, remitiéndolo a 'psicoterapias reeducativas y terapéuticas con el objeto de adquirir herramientas para el manejo de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de los conflictos y respecto por las personas', advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 11 de marzo de 2020, sancionando al accionado con una multa de tres (3) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene*

la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, "*han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional*", algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, "*puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos*" (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales por parte del señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado, mediante providencia de 25 de septiembre de 2018 la Comisaría 11 de Familia – Suba II concedió la medida de protección solicitada por las señoras Luz Andrea Alvarado Sánchez y Luz Yaneth Sánchez Bautista, ordenándole al accionado 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal o psicológica' en contra de las accionantes, así como de realizar 'cualquier acto de amenaza, acoso, degradación, ofensa o humillación', además de prohibirle 'acercarse a menos de 500 metros' de su madre y abuela y ordenando su desalojo de la vivienda que comparte con ellas, remitiéndolo a 'psicoterapias reeducativas y terapéuticas con el objeto de adquirir herramientas para el manejo de la ira, mejora de las relaciones interpersonales, solución pacífica de los conflictos y respecto por las personas' [fls. 24 a 36 expediente digitalizado].

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Felipe Gonzalo Canchón Alvarado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su abuela de 71 años, a quien, según dijo la víctima, agredió con insultos y toda clase de palabras soeces ante su negativa de entregarle la suma de dinero que exigía, además de 'chuzarle el cuerpo' con los dedos y sacar toda la ropa de los armarios mientras profería gritos [en busca de un saco que se le había 'refundido'], situación que, conforme a la ratificación que de los hechos expuso la señora Luz Yaneth ante la comisaría, ocurre constantemente, aunado a que su nieto tiene 'pipas de marihuana' por toda la casa.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Sánchez Bautista, pues con prescindencia de los argumentos que expuso la víctima para justificar la reprochable conducta de su nieto [quien ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos], refiriéndose a que el joven no consume sustancias psicoactivas dentro de la vivienda y que ese 'resentimiento que carga' obedece al maltrato que le daba de niño su progenitor, no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostenta sobre ella y desconociendo la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no ha tenido reparo alguno en agredirla psicológica y verbalmente, aun cuando se trata de una mujer mayor y claramente más vulnerable, por lo que,

ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 11 de marzo de 2020 por la Comisaría 11 de Familia – Bosa II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 11 de marzo de 2020 por la Comisaría 11 de Familia – Bosa II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***8db4be3b1760d775f8055e1746f43724835ab0c112031106d4028fbd06799887***
Documento generado en 02/09/2021 04:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00405** 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Reconocer a Nelson Gustavo Gutiérrez Rivera para actuar como apoderado judicial del señor Ricardo Rodríguez Duarte, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Adosar a los autos la respuesta allegada por la DIAN, y la misma póngase en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito, para lo de su cargo (Decr. 806/20, art. 11º).

Una vez se acredite el requerimiento ordenado por la DIAN, se dispondrá de la continuación del trámite que corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00405*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***48d31d1a2d3972303d83fabe30ba88c710a60c227999d20d0626961b15c81b25***
Documento generado en 02/09/2021 04:42:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00516** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentos, instaurada por Miguel Ángel Casas Acosta contra Adriana Lucia, Juan Miguel y José Leonardo Casas Henao.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a María Ángela Wilches Avella, para actuar como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ff8012653a6f1d9f41134ceca3ffd0662dbf7d6d095ba8e4c56e239b42bc10f3***
Documento generado en 02/09/2021 04:42:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela, 11001 31 10 005 **2021 00548** 00

Como se cumplen las exigencias del decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por Alejandro Ariza Caro, en nombre propio y como representante legal de su hija Nayla Estefany Ariza Burbano, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Vincular a la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV, la señora Jaqueline Andrea Burbano Erira y el Centro Zonal San Cristóbal del ICBF.

2. Notificar a las autoridades accionadas y vinculadas en la forma establecida en el artículo 16, *ib*., para que a más tardar en un (1) día, contado a partir de la entrega de la notificación, rindan informe respecto de los hechos alegados en la demanda de tutela por el señor Alejandro y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, particularmente frente a la solicitud de verificación de cumplimiento de visitas formulada por éste el 21 de julio del año en curso.

Las respuestas que se brinden en el marco de la presente acción constitucional, deberán remitirse al correo electrónico institucional con que cuenta el juzgado (flia05bt @cendoj.ramajducial.gov.co). Secretaría remita a la accionada copia de la demanda de tutela, de los anexos, y de la presente providencia.

Notificar a las partes de esta decisión y de todas las que aquí se profieran por el medio más expedito posible, previas las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***87a7e3c68391232e6e2ebd5077ad72000642a35aa9469ae5257e733838e2f3c1***
Documento generado en 02/09/2021 04:42:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00549** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisible la demanda de sucesión, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporten los registros civiles de nacimiento, de defunción y de matrimonio señalados en el acápite de pruebas, de conformidad con lo previsto en el decreto 1260 de 1970, toda vez que, aunque relacionados en la demanda, éstos se echan de menos como anexos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2021 00549*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***623aa38009478f6e7389e4fe5e4ba06bb4d64f142cab9e4b7a0200c35e1f5061***
Documento generado en 02/09/2021 04:42:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica